

**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

1419/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de septiembre del 2016**Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**1 de febrero del 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...en contra de A pesar de tratarse de competencias de diversas Unidades Administrativas del sujeto obligado se declara la inexistencia de la información solicitada sin agotarse el procedimiento que enmarca la Ley y el Reglamento Municipal de la materia. Además, la dependencia que declara la inexistencia de la información no resulta competente para conocer de la solicitud. Lo anterior se detalla con mayor abundancia en el anexo que se adjunta." (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Al rendir su informe de contestación, manifestó que realizó actos positivos, enviando información superviniente a la respuesta original, al correo electrónico del recurrente, lo cual e le notificó el día 28 de septiembre del 2016, poniendo a su disposición el link, donde contiene la información.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución. (Actos positivos y queda sin materia)

Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
SE EXCUSA

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1419/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ZAPOPAN, JALISCO

RECURRENTE:

Óscar Rodríguez
Rodríguez
RIVERA

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1 del mes de febrero del año
2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1419/2016**,
interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO
DE ZAPOPAN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 31 de agosto del 2016 dos mil dieciséis,
el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de
Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio
02978716, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"¿En qué comisiones participa el presidente municipal de Zapopan Jesús Pablo
Lemus Navarro?"*

*¿Cuál es el porcentaje y número de asistencia de cada una de las comisiones en la
que participa el presidente municipal de Zapopan?"*

*En las comisiones que faltó cual fue el motivo de la inasistencia y si se justificó cual
fue el motivo por el cual faltó el presidente municipal de Zapopan" (Sic)*

2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado. Mediante oficio de número
0900/2016/5060, de fecha 12 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por
Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo en su carácter de Encargado del Despacho de la
Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco,
mediante el cual después de realizar la gestión interna con el área generadora y/o
poseedora de la información, emite respuesta a la solicitud de información en sentido
AFIRMATIVO PARCIALMENTE.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, la parte
recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través del sistema Infomex, el día

14 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"...La Unidad de Transparencia del sujeto obligado requiere a una unidad administrativa distinta de aquella a la cual compete la información solicitada, toda vez que la petición corresponde al Presidente Municipal y a las Comisiones Colegiadas y Permanentes que integre el Presidente en su caso, sin embargo se requiere únicamente a la Dirección de Integración y Dictaminación dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento.

Al respecto debió requerirse a:

- a) *Presidente Municipal.*
- b) *Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos y Puntos Constitucionales*
- c) *Comisión de Promoción y Desarrollo Económico y del Empleo*
- d) *Comisión de Gobernación y Asuntos Metropolitanos*

Así como cualquier otra Comisión que integre o haya integrado el Presidente Municipal durante su gestión.

Para efectos de analizar la obligatoriedad de que la información exista debe atenderse a lo siguiente:

El artículo 27 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señala que cada municipio debe estar integrado por lo menos a dos comisiones, en los términos de la reglamentación respectiva.

Por su parte el artículo 32 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco señala que las Comisiones del Ayuntamiento de Zapopan deberán sesionar al menos una vez al mes a efecto de dictaminar oportunamente los diversos asuntos de su competencia, mientras que el diverso numeral 49 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal enaltece como obligación de los integrantes del Ayuntamiento asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Ayuntamiento y a las reuniones de las comisiones edilicias de las que forme parte.

En cuanto al resguardo y generación de la información, esta compete al propio Presidente Municipal y a cada uno de los presidentes de las Comisiones que este integre, de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Esto evidencia la obligación de que exista la información solicitada.

Tampoco se soslaya que en la Lista de Asistencia publicada por el propio sujeto obligado de la Comisión de Promoción y Desarrollo Económico permite advertir que el Presidente no asistió a ninguna de las sesiones de la Comisión, sin embargo señala que fue de manera justificada.

Aunado a lo anterior indebidamente declara la inexistencia de la información solicitada, toda vez que la misma no se turnó al comité del sujeto obligado para que realizara la declaratoria correspondiente.

Bajo este tenor, y habiéndose acreditado la existencia de la información solicitada, así como el ilegal proceder de la responsable, se deberá revocar la respuesta del sujeto obligado..." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 14 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1419/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de auto del día 23 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo

35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/072/2016, el día 23 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

6. Recibe informe, se da vista al recurrente. Por acuerdo de fecha 4 de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio 0900/2016/5463, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 29 de septiembre de dicho año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 82 fracción II de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **se manifestara** al respecto.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que las mismas realizaran declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Se notificó al recurrente por correo electrónico el día 4 de octubre del 2016.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 de octubre de 2016, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto. El acuerdo descrito, fue notificado por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 14 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 12 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correo el día 13

de septiembre del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 05 de octubre de dicho año, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, manifestó que realizó actos positivos, ya que remitió en alcance a la respuesta original, información superviniente, consistente en el link <http://www.zapopan.gob.mx/transparencia/PLENO-DEL-AYUNTAMIENTO-/COMISIONES-EDILICIAS-2015-2018/>, otorgada por la Secretaria Particular del Presidente Municipal, del que se desprende la información petitionada, y notificó al correo electrónico del recurrente, el día 28 de septiembre del 2016, poniendo a su disposición la información, dejando sin materia el presente recurso. (Puede corroborarse a fojas de la 32 a la 34 del presente expediente)

En este sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 4 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado, ya que de este se advierte que pone a sus disposición información nueva, siendo la parte que recurre legalmente notificada el día 5, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con dicha la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo

dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

SE EXCUSA

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1419/2016 en la sesión ordinaria de fecha 1 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----
XGRJ